



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 353/2022**

EXP. N.º 00507-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN CALERO GÓMEZ

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00507-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN CALERO GÓMEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Calero Gómez contra la resolución de fojas 179, de fecha 23 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2018 (f. 19), el recurrente interpone demanda de amparo -subsana mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2018 (f. 100)- contra los jueces de la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la sentencia de vista de fecha 17 de julio de 2017 (f. 61), que revocó la sentencia estimatoria de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva e infundada su demanda sobre pago de beneficios sociales, en el extremo referido al pago de los beneficios laborales del periodo del 1 de noviembre de 2001 al 28 de febrero de 2006; y, ii) el auto de calificación de fecha 4 de junio de 2018 (f. 46), que declaró improcedente su recurso de casación por no haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 (Casación 23616-2017 Lima).

Manifiesta que trabajó para la empresa Edelnor S.A.A. por más de 34 años y que esta implementó un programa de renunciadas con incentivos en el año 1997, con el objeto de tercerizar los puestos de trabajo. Agrega que, de esta forma, los trabajadores renunciados fueron contratados por empresas tercerizadoras y continuaron prestando sus servicios en las mismas instalaciones de Edelnor, pero sujetos a condiciones económicas inferiores. Asevera que el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda que interpuso; sin embargo, la Sala superior emplazada efectuó un análisis parcializado sobre su situación al indicar que su relación laboral, hasta el 30 de marzo de 2001, había prescrito, pues hubo un periodo de inactividad de siete meses, entre abril y octubre de 2001; no obstante, advierte que no se consideró que participó en la “Semana de seguridad industrial”, del 22 al 31 de octubre de 2001, lo que ponía en evidencia que, aunque sin contrato, continuaba prestando servicios a la empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00507-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN CALERO GÓMEZ

Aduce que la Sala superior emplazada concluyó que no había probado que la entrega de los instrumentos por parte de Edelnor tuviera relación directa con su labor, por lo que ello no constituiría un reconocimiento de la relación laboral con la citada empresa. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y de igualdad, así como del principio de protección del trabajador.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Custer, con fecha 1 de octubre de 2018 (f. 101), declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo ha sido promovido con la intención de reexaminar lo resuelto en el proceso laboral subyacente.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de enero de 2020 (f. 179), confirmó la apelada, por estimar que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente sustentadas.

## FUNDAMENTOS

1. El Tribunal advierte que los hechos que sustentan el petitorio de la presente demanda no aluden a ninguna irregularidad objetiva, sino únicamente a la objeción del actor en contra del fallo desestimatorio que obtuvo en segunda instancia. Así, para el demandante, la sentencia de vista de fecha 17 de julio de 2017 es irregular solo porque el análisis e interpretación de los hechos y el derecho a cargo de los jueces emplazados resultó, por un lado, en la falta de mérito de un extremo de su pretensión y, por el otro, en la fundabilidad de la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa sindicada como su verdadera empleadora.
2. En tal sentido, no se advierten argumentos contrastables que permitan al Tribunal el control constitucional de la aludida sentencia de vista, como lo serían, por ejemplo, vicios de justificación, anomalías graves de tramitación, vicios en la actividad y/o valoración probatoria, entre otros. Se aprecia solo la disconformidad del demandante con lo decidido por los jueces emplazados.
3. En consecuencia, debido a que los hechos que sustentan el petitorio carecen de relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1, del pretérito Código Procesal Constitucional -aplicable al presente amparo por razón de temporalidad-; ahora recogida en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00507-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN CALERO GÓMEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00507-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN CALERO GÓMEZ

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Coincidimos con el sentido de la ponencia, en razón de lo allí expuesto. En consecuencia, consideramos que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Lima, 28 de octubre de 2022.

S.

**FERRERO COSTA**